

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/12/2022	
FECHA FINAL	31/12/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	AÑOTACION	UBICACION	*A103FLAGDETE
7951	11001600002820190175800	0017	21/12/2022	Fijación en estado	JOHAN SEBASTIAN - CASALLAS MARIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 22/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
10122	11001600001720170713400	0017	21/12/2022	Fijación en estado	OMAR ORLANDO - MENDEZ VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/12/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 22/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
15880	68081600013520130133800	0017	21/12/2022	Fijación en estado	RAFAEL - GUTIERREZ OBESO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena (ESTADO DEL 22/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
27530	11001600001720140030900	0017	21/12/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - MORENO SOTO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * Auto concediendo acumulación de penas (ESTADO DEL 22/12/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
29619	11001600000020150025800	0017	21/12/2022	Fijación en estado	CARLOS AUGUSTO - LEGUIZAMON ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2022 * RECONOCE REDENCION, NIEGA PRISION DOMICILIARIA, APRUEBA PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS (ESTADO DEL 22/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
42607	11001600001520210714600	0017	21/12/2022	Fijación en estado	KELVIN EDWAR - PINILLA TARAZONA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2022 * RECONOCE REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL (ESTADO DEL 22/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
49273	11001600000020150045000	0017	21/12/2022	Fijación en estado	JHON FREDY - POSADA PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/12/2022 * REVOCA PRISION DOMICILIARIA (ESTADO DEL 22/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



P-2
SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 7951 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-028-2019-01758-00

Condenado: JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARIÑO

Cedula: 1.010.021.029

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena **JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARIÑO**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y



control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18663363	07-09/2022	Trabajo	248	15.5
TOTAL				15.5 Días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según los certificados de calificación de conducta general del 29 de noviembre de 2022, la misma fue en el grado de "ejemplar" durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARIÑO**, una redención de pena en proporción de **15,5 días por trabajo para los meses de agosto y septiembre de 2022.**

No se efectuará reconocimiento para el mes de julio de 2022, como quiera que las actividades para ese mes fueron calificadas como "deficientes".

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a **JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARIÑO** en proporción de **15,5 días por trabajo para los meses de agosto y septiembre de 2022.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 22 de diciembre de 2022

Notifiqué por Estado No. 1

smah

La anterior providencia

El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





**JUZGADO 17. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7951

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 30-DEC-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Joan Sebastian Casallas

CC: 106021029

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



٢٠

٢١

٢٢

RV: ENVIO AUTO DEL 30/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7951

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/12/2022 16:55

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 8:53 a. m.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: ENVIO AUTO DEL 30/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7951

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/11/2022, a las 3:35 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<7951 - REDENCIÓN DE PENA CASALLAS MARIÑO.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-017-2017-07134-00 NI. 10122
Condenado	:	OMAR ORLANDO MÉNDEZ VÁSQUEZ
Identificación	:	79.762.088
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle.11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **OMAR ORLANDO MÉNDEZ VÁSQUEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que el sentenciado **OMAR ORLANDO MÉNDEZ VÁSQUEZ** cumple la pena de 36 meses de prisión impuesta por el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 6 de Marzo de 2020 desde el 23 de agosto de 2021.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer lugar, valga señalar que la libertad condicional de **OMAR ORLANDO MÉNDEZ VÁSQUEZ** se debe resolver de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley 890 de 2004, que modificó las exigencias del artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que los hechos que motivaron la sentencia ocurrieron con posterioridad al 01 de enero de 2005, fecha en la que empezó a regir la nueva normatividad procesal.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del Sr. director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procedibilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 5° de la ley 890 de 2004 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesaridad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Dada la omisión de la reclusión para allegar los documento requerido, se dispone que por el CSA, oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **OMAR ORLANDO MÉNDEZ VÁSQUEZ** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- Por el CSA oficiesse a la reclusión, solicitando la remisión de la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado. Una vez se alleguen lo mismos, procederá esta oficina judicial en el estudio correspondiente.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 DIC 2011
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO A. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16127

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 2-DIC-27

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OMAR MELOE

FIRMA: [Signature]

CC: 79162078

TD: 107542

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



37

12

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 10122/ 17 - OMAR ORLANDO MENDEZ VASQUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/12/2022 10:05

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 13 de diciembre de 2022 6:18**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; aperdomoramirez <aperdomoramirez@gmail.com>**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 10122/ 17 - OMAR ORLANDO MENDEZ VASQUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio de fecha 09/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	68081-60-00-135-2013-01338-00 NI. 15880
Condenado	:	RAFAEL GUTIERREZ OBESO
Identificación	:	1.096.208.934
Delito	:	TRÁFICO, FABRICAICÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMA DE FUEGO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del señor **RAFAEL GUTIÉRREZ OBESO** previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- ANTECEDENTE PROCESAL

Obra en el plenario que en auto del 12 de septiembre de 2018, este Juzgado decretó la acumulación de penas a favor del sentenciado **GUTIÉRREZ OBESO** conforme las sanciones impuestas en los radicados, decisión en la que se dispuso:

“PRIMERO .- DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS a favor del sentenciado RAFAEL GUTIERREZ OBESO, impuesta en el radicado No. 68081-60-00-135-2003-01331-00 (27495) por el delito de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes fallado por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Barrancabermeja (Santander) a la dispuesta en el radicado No. 68081-60-00-135-2013-01338-00 (15880) en la que en auto del 30 de junio de 2015, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (Santander) se decretó la acumulación de penas con la fijada en el radicado No. 68081-60-00-000-2013-00099, quedando como pena acumulada 154.5 meses de prisión, (...)”



Por cuenta de la presente actuación el penado se encuentra privado de su libertad desde el 4 de octubre de 2013.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1997; emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Certificado	Periodo	Horas redimir	a	Días redimir	a
18283220	07/21	120 (E)		10	
18385775	11/21	96 (T)		6	
18466661	01-03/22	376 (T)		0	
18584751	09/22	104 (T)		6.5	
		TOTAL		22.5 días	

Teniendo en cuenta los certificados de conducta 8274751 del 15 de julio de 2021, 8392151 del 14 de octubre de 2021, 8499374 del 13 de enero de 2022, 8627566 del 19 de abril de 2022, 8741914 del 14 de julio de 2022 y 8862706 del 14 de octubre de 2022, de los que se advierte que la conducta del penado para el periodo a redimir fue calificada en grado de Buena, aunado a que las actividades desarrolladas fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al señor **RAFAEL GUTIÉRREZ OBESO** redención de pena en proporción de 22.5 días por estudio y trabajo.

No se efectuará reconocimiento de redención de pena para los meses de enero a marzo de 2022 en tanto la conducta del penado, para ese periodo fue calificada como Mala; de igual forma para los meses de julio y agosto de 2022 y agosto a septiembre de 2021 en tanto las actividades desarrolladas fueron calificadas como “deficientes”.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer*



retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad en la presente actuación desde el 4 de octubre de 2013, tiempo durante el cual ha realizado actividades de redención de pena que le han merecido la rebaja punitiva, haciéndose merecedor de la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 5057 del 7 de diciembre de 2022; no obstante en un análisis integral del comportamiento penitenciario no puede obviarse que para el periodo comprendido entre los meses de julio de 2019 a enero de 2020 y desde el mes de octubre de 2021 a marzo de 2022 su comportamiento fue calificado en grado de Malo y Regular, recibiendo sanción disciplinaria conforme las Resoluciones 3480 del 25 de julio de 2019 y 01596 del 14 de mayo de 2021.

Bajo el panorama de marcada gravedad que envuelve las conductas desplegadas por **RAFAEL GUTIÉRREZ OBESO**, es dable exigirle un mayor grado de compromiso frente a sus actividades y comportamiento al interior del tratamiento penitenciario brindado, pues como se ha manifestado en su oportunidad *«es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado»*⁴

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014.



En conclusión, valoradas las conductas por las cuales el sentenciado fue condenado en conjunto con su desempeño dentro del tratamiento penitenciario a lo largo de la ejecución de la pena, no se avizora que sea justificable concederle la libertad condicional, pues las anotaciones sobre su conducta en grado de mala y regular, dejan a la luz el insuficiente proceso de resocialización y la consecuente necesidad de continuar la ejecución de la pena privativa de la libertad con el propósito de cumplir los fines preventivos generales, especiales, resocializador y retributivo de la pena.

Así las cosas, el subrogado de la libertad condicional, será negado, debiendo continuar el penad privado de su libertad recibiendo los descuentos que por redención de pena acredite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado **RAFAEL GUTIÉRREZ OBESO** redención de pena en proporción de 22.5 días por estudio y trabajo. No se efectuará reconocimiento de redención de pena para los meses de enero a marzo de 2022 en tanto la conducta del penado, para ese periodo fue calificada como Mala; de igual forma para los meses de julio y agosto de 2022 y agosto a septiembre de 2021 en tanto las actividades desarrolladas fueron calificadas como “deficientes”.

SEGUNDO.- NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **RAFAEL GUTIÉRREZ OBESO** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado N.º
20 DIC 2022
La anterior providencia
smah
El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ







**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 92

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15880

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 13-DIC-27

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Sebastián Cárdenas

CC: 21096208934

TD: 285080

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

11

12

13

14

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 15880/ 17 - RAFAEL GUTIERREZ OBESO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 12:11

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

 Outlook-uixlj2mk.png**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/12/2022, a la(s) 8:34 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio de fecha 13/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<image.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<Doc12.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2015-00258-00 NI. 29619
Condenado	:	CARLOS AUGUSTO LEGUIZAMON ZAPATA
Identificación	:	79.812.941
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede del despacho a emitir decisión frente a la **PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P.** y permiso de salida hasta por 72 horas respecto del sentenciado **CARLOS AUGUSTO LEGUIZAMON ZAPATA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 20 de noviembre de 2017 el Juzgado 4° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **CARLOS AUGUSTO LEGUIZAMON ZAPATA** la pena de 216 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas, Partes o Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 13 de marzo de 2015.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4° que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata



de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor **CARLOS AUGUSTO LEGUIZAMON ZAPATA** fue condenado por el reato de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas, Partes o Municiones, delito sobre el cual no recae prohibición legal alguna al tenor de lo reglado en los artículos 38 G y 68 A del C.P.

En lo que corresponde al acatamiento del factor objetivo, se tiene que el mismo corresponde a 108 meses de prisión dada la sanción punitiva impuesta.

Luego de la revisión del expediente así como la documentación aportada por la reclusión para el beneficio de salida hasta por 72 horas, es necesario reconocer como privación inicial de la libertad al sentenciado el periodo del 19 de junio de 2013 al 4 de marzo de 2018; fecha última en la que fue signada la decisión de segunda instancia, confirmando la sentencia – 57 meses, 10 días –.

Así pues, desde su recaptura – 17 de junio de 2019, a la fecha., junto con el reconocimiento de redención de pena de la fecha – 30 días – conforme auto del 9 de noviembre de 2022 , acredita el cumplimiento de 43 meses, 6 días.

Sumada la privación inicial – 57 meses, 10 días – y la actual – 43 meses, 6 días – el penado LEGUIZAMON ZAPATA acredita el cumplimiento de **100 meses, 16 días de prisión**; quantum que no supera el requisito objetivo; situación que conlleva a que el sustituto invocado deba ser negado.

3.2.- DEL PERMISO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá presentó propuesta para el beneficio de salida hasta por 72 horas incoada por el penado **LEGUIZAMON ZAPATA**.



El citado beneficio se encuentra debidamente reglamentado por la Ley 65 de 1993, que en su artículo 147 dispone:

“Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1°. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2°. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3°. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4°. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.*
- 5°. Modificado Ley 504 de 1999, art 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6°. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998, propendiendo por la adecuada regulación al otorgar dicho beneficio, fijó a través de su Artículo 1° los parámetros que deberán ser observados para evitar la desnaturalización del mismo, en donde fue dispuesto:

“Artículo 1°. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.

Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*



se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos, negociaciones y el allanamiento a cargos.”

Conforme lo anterior, en lo que respecta al sentenciado **LEGUIZAMON ZAPATA** no recae prohibición normativa.

De otra parte, conforme el reporte de antecedentes de la DIJIN, se tiene que en contra del penado no existe condena con anterioridad a la sentencia que actualmente se ejecuta, es decir, no se reporta antecedente penal en su contra dentro de los cinco años anteriores a la sentencia cuya pena actualmente cumple.

En torno al beneficio solicitado, es pertinente citar el Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, mediante el cual se establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando entre otras:

“ 5)...De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”.

Así las cosas, es procedente entrar a analizar el caso en concreto y verificar si se cumplen los presupuestos que señala la norma.

1.- Mediante acta No. 113-049-2022 del 7 de abril de 2022 el Consejo de Evaluación y Tratamiento le concedió al sentenciado la clasificación en fase de mediana seguridad.

2.- En lo que respecta al requisito objetivo, el señor **LEGUIZAMON ZAPATA** debe acreditar el cumplimiento de la tercera parte de la pena, es decir, 72 meses de prisión.

De presente que el penado reporta 2 periodos de privación de la libertad, el primero desde el 19 de junio de 2013 al 4 de marzo de 2018 y el segundo desde el 17 de junio de 2019 a la fecha, junto con el reconocimiento de 30 días de redención, acredita el cumplimiento de **100 meses, 16 días de prisión**; superando el requisito fijado por el legislador.

3.- Conforme con la propuesta allegada por la reclusión, da cuenta de la inexistencia investigaciones o sanciones disciplinarias por fuga de presos, aseveración que se corrobora con las calificaciones de conducta relacionadas en la cartilla biográfica.

4.- Dentro de la presente ejecución el sentenciado ha realizado actividades válidas para redención de pena obteniendo descuento de 30 días conforme auto del 9 de noviembre de 2022.

Ahora bien, con la propuesta del beneficio administrativo la reclusión se aportó informe de visita domiciliaria No. 113-ATTO-COBOG del 21



de noviembre de 2022, de la que se advierte que el permiso de 72 horas será cumplido en la ciudad de Bogotá, en la Transversal 18 N Bis A No. 69 A 97 SUR Barrio Juan Pablo II, en dónde será recibido por su hija, Nicol Melisa Leguizamón Vinazo.

Con la documentación aportada por el centro de reclusión y de la exposición de la misma, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos del Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, razón por la que se aprobará la solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas a favor del señor **CARLOS AUGUSTO LEGUIZAMON ZAPATA** con cédula de ciudadanía No. 79.812.941 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado **CARLOS AUGUSTO LEGUIZAMON ZAPATA** como privación inicial de la libertad el periodo del 19 de junio de 2013 al 4 de marzo de 2018; fecha última en la que fue signada la decisión de segunda instancia, confirmando la sentencia – 57 meses, 10 días –.

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado **CARLOS AUGUSTO LEGUIZAMON ZAPATA** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P.** al no acreditar el requisito objetivo fijado por el legislador.

TERCERO.- APROBAR la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas a **CARLOS AUGUSTO LEGUIZAMON ZAPATA con cédula de ciudadanía No. 79.812.941.**

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión para el centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno.

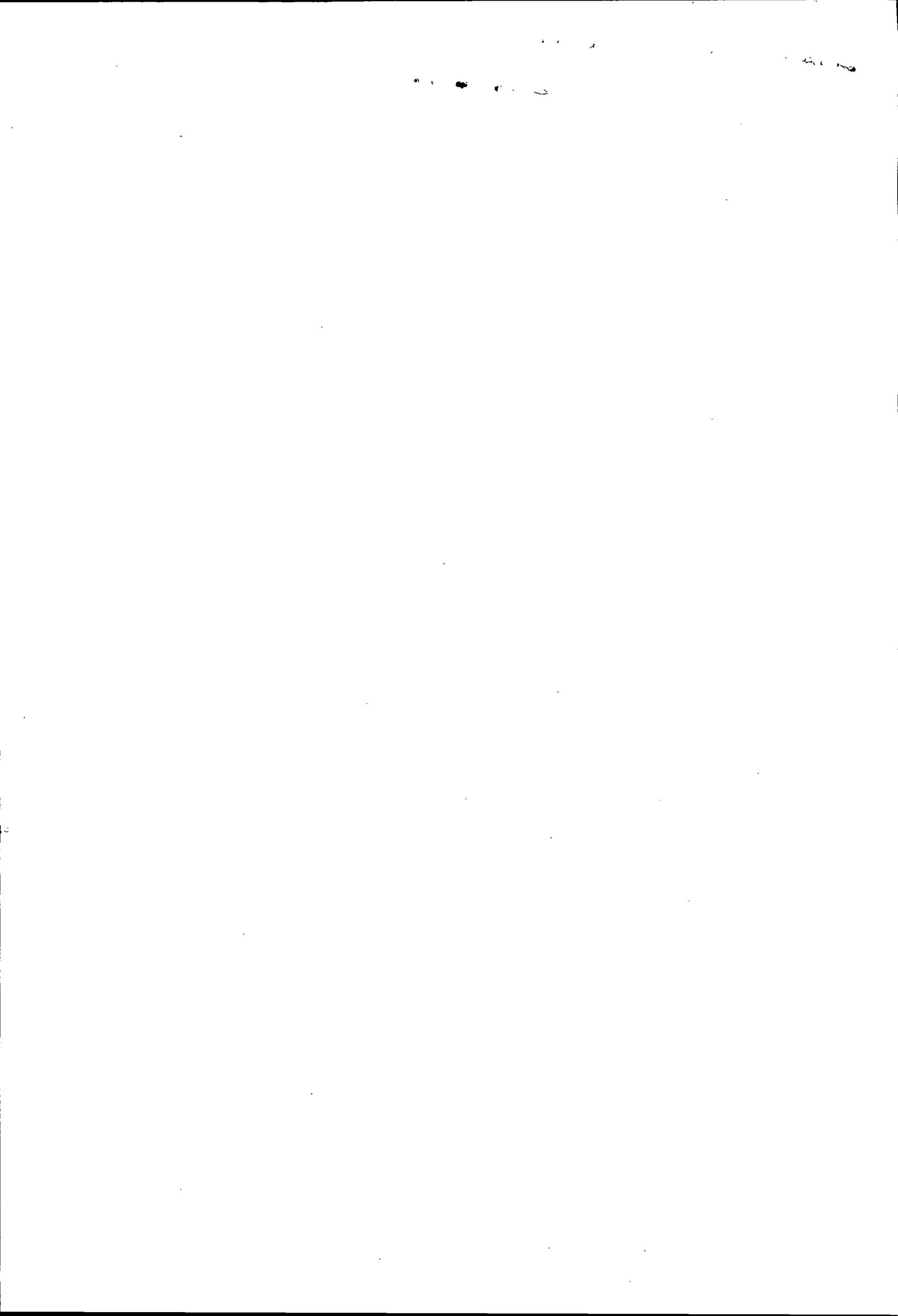
Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
22 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ







**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29619

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ✓ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 7-DIC-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15/12/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Augusto Leguizamón

FIRMA PPL: Carlos Leguizamón

CC: 79.812941

TD: 76228

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



2000

2000

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO Nº 29619/ 17 - CARLOS AUGUSTO LEGUIZAMON ZAPATA

German Javier Alvarez Gómez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

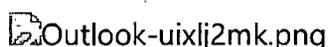
Jue 15/12/2022 12:29

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/12/2022, a la(s) 8:48 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio de fecha 07/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<image.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<29619 - CONCEDE 72 HORAS NIEGA 38 G LEGUIZAMON ZAPATA (1).pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ACUMULACION
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 27530 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-017-2014-00309-00

Condenado: CARLOS ALBERTO MORENO SOTO

Cedula: 1.022.350.529

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Bogotá, D. C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a avocar conocimiento de las diligencias con radicado 11001-60-00-055-2013-00174-00, y a la par emitir pronunciamiento sobre la petición de acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado CARLOS ALBERTO MORENO SOTO.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 1 de Junio de 2017, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor CARLOS ALBERTO MORENO SOTO, a la pena principal de 226 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos del 1 de enero de 2014; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria; el 21 de marzo de 2018, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de segunda instancia resolvió confirmar el fallo del a quo.

El penado CARLOS ALBERTO MORENO SOTO se encuentra privado de la libertad desde el 24 de febrero de 2014.

Ingresa a esta Sede Judicial el proceso con radicado 11001-60-00-055-2013-00174-00, en las cuales, en sentencia de fecha **1 de septiembre de 2015**, el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a CARLOS ALBERTO MORENO SOTO a la pena principal de 144 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena principal, al ser hallado autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION, por hechos del **3 de abril de 2013**, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediendo del sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Número Interno: 27530 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2014-00309-00
Condenado: CARLOS ALBERTO MORENO SOTO
Cedula: 1.022.350.529

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

En lo atinente a la acumulación jurídica de penas, el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal estatuye:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Respecto a este tema de la acumulación de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela 29448 del 6 de febrero de 2007 precisó lo siguiente:

"Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675).

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- a) *Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.*
- b) *que las penas a acumular sean de igual naturaleza.*
- c) *que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.*
- d) *que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.*
- e) *que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.*

"3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

"3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no se supedita a la mediación de petición de parte."

Este Despacho, entrará en el estudio pertinente a efectos de acceder a la acumulación jurídica de penas a favor de CARLOS ALBERTO MORENO SOTO o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder a tal beneficio.

Como quedó reseñado en el acápite de los antecedentes personales los hechos que dieron origen a las causas que se pretenden acumular se produjeron el 9 de abril de 2013 y el 1 de



Número Interno: 27530 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2014-00309-00
Condenado: CARLOS ALBERTO MORENO SOTO
Cedula: 1.022.350.529

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

cautiverio, ni con posterioridad al proferimiento de las sentencias; tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado integralmente, encontrándose en la actualidad purgando pena privativa de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

Proceso No.	Juzgado Fallador	Fecha de los Hechos	Fecha de sentencia	Penas
11001-60-00-017-2014-00309-00	Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.	1 de enero de 2014	1 de junio de 2017	226 meses de prisión
11001-60-00-055-2013-00174-00	Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.	3 de abril de 2013	1 de septiembre de 2015	114 meses de prisión

Así las cosas, no existe obstáculo alguno para proceder a la acumulación de las penas que le fueron impuestas a CARLOS ALBERTO MORENO SOTO por parte de los Juzgados 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogota y 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogota, pues como quedó visto, ninguna causal lo impide. En consecuencia se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros son los previstos en el artículo 31 del Estatuto Punitivo que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - aumentada hasta en otro tanto - **siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión.**

Para el evento materia de estudio se partirá de la pena más grave, esto es, la de **226 meses de prisión impuesta el Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del radicado 2014-00309**; de esta pena se establecerá el máximo a imponer por la acumulación jurídica, que como se señaló anteriormente, no podrá superar el doble de la más grave, y en consecuencia, el límite se encuentra fijado en 452 meses de prisión.

Así las cosas, a la pena más grave (226 meses de prisión) se le sumará, **94 meses** por el radicado **2013-00174** cifras que corresponde al 82.45% de la pena fijada en el referido radicado, para un total de **320 meses de prisión**, suma más benéfica de considerar la suma aritmética que tendría que pagar el penado si las condenas se ejecutasen de manera separada (340 meses).

Lo anterior por cuanto sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de conductas punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los cuales se condenó a CARLOS ALBERTO MORENO SOTO, quien es reincidente en conductas punibles contra la libertad, integridad y formación sexual, en el que las víctimas fueron menores de edad, conductas que generan un ambiente de zozobra e inseguridad social que exige una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva.

No de otra manera ha de procederse pues para la dosificación en el presente asunto debe considerarse la identidad (heterogeneidad) en la naturaleza o modalidades de los crímenes cometidos por CARLOS ALBERTO MORENO SOTO, pues si bien la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que no puede



Número Interno: 27530 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-017-2014-00309-00
Condenado: CARLOS ALBERTO MORENO SOTO
Cedula: 1.022.350.529

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).

En este orden de ideas, se acumulará las penas impuestas por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., conforme a los fallo condenatorio de fecha 1 de septiembre de 2015, por los punibles de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION, dentro del radicado 2013-00174 a la dispuesta por el Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 1 de junio de 2017 bajo la radicación N° 11001-60-00-017-2014-00309-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta.

De otra parte y con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a CARLOS ALBERTO MORENO SOTO, se considera que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada, siguiendo lo accesorio la suerte de lo principal, y con observancia a lo dispuesto sobre dicha pena en el artículo 51 del Código Penal¹, por lo que la pena interdictiva será igualmente acumulada; tomando como pena inicial la que acompaña la pena principal más grave, y será aumentada por la otra pena accesoria impuesta, es decir, la pena accesoria de 226 meses (18 años y 10 meses) impuesta en el radicado 2014-00309, se aumentará 14 meses por el radicado 2013-0174, para fijar una pena accesoria acumulada de 240 meses (20 años).

Una vez en firme esta determinación, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad se procederá a la unificación de los expedientes, y se comunicará lo pertinente a los Juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubieren comunicado las condenas; se mantendrá como radicado el 11001-60-00-017-2014-00309-00, como quiera que es bajo este radicado por el cual se encuentra privado de la libertad MORENO SOTO, y se libraré la correspondiente cancelación de orden de captura que fuera librada dentro del expediente 11001-60-00-055-2013-00174-00.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de las diligencias con radicado 11001-60-00-055-2013-00174-00 por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- DECRETAR la acumulación Jurídica de penas a favor de CARLOS ALBERTO MORENO SOTO, identificado con la C.C. N° 1.022.350.529

En este orden de ideas, se acumulará las penas impuestas por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., conforme a los fallo condenatorio de fecha 1 de septiembre de 2015, por los punibles de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION, dentro del radicado 2013-00174 a la dispuesta por el Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 1 de junio de 2017 bajo la radicación N° 11001-60-00-017-2014-00309-00

¹ Código Penal "ARTÍCULO 51. DURACIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS. La



Número Interno: 27530 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2014-00309-00
Condenado: CARLOS ALBERTO MORENO SOTO
Cedula: 1.022.350.529

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

por ser esta última la contentiva de la sanción más alta., para fijar una pena definitiva de 320 meses de prisión.

TERCERO.- DECRETAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tiene un nuevo lapso de 240 meses.

CUARTO.- En firme este proveído, comuníquese lo aquí resuelto a los Juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubieren comunicado las condenas, así como se procederá a cancelar la orden de captura librada dentro del expediente 11001-60-00-055-2013-00174-00.

QUINTO.- REMITIR COPIA de esta determinación al establecimiento carcelario donde se encuentran los condenados para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

SEXTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 22 DIC 2014 Notifiqué por Estado No. 1
La anterior providencia
El Secretario _____

JUEZ





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27530

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 6-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10/12/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): carlos rodrigo soto

FIRMA PPL: _____

CC: 1022350579

TD: 101716

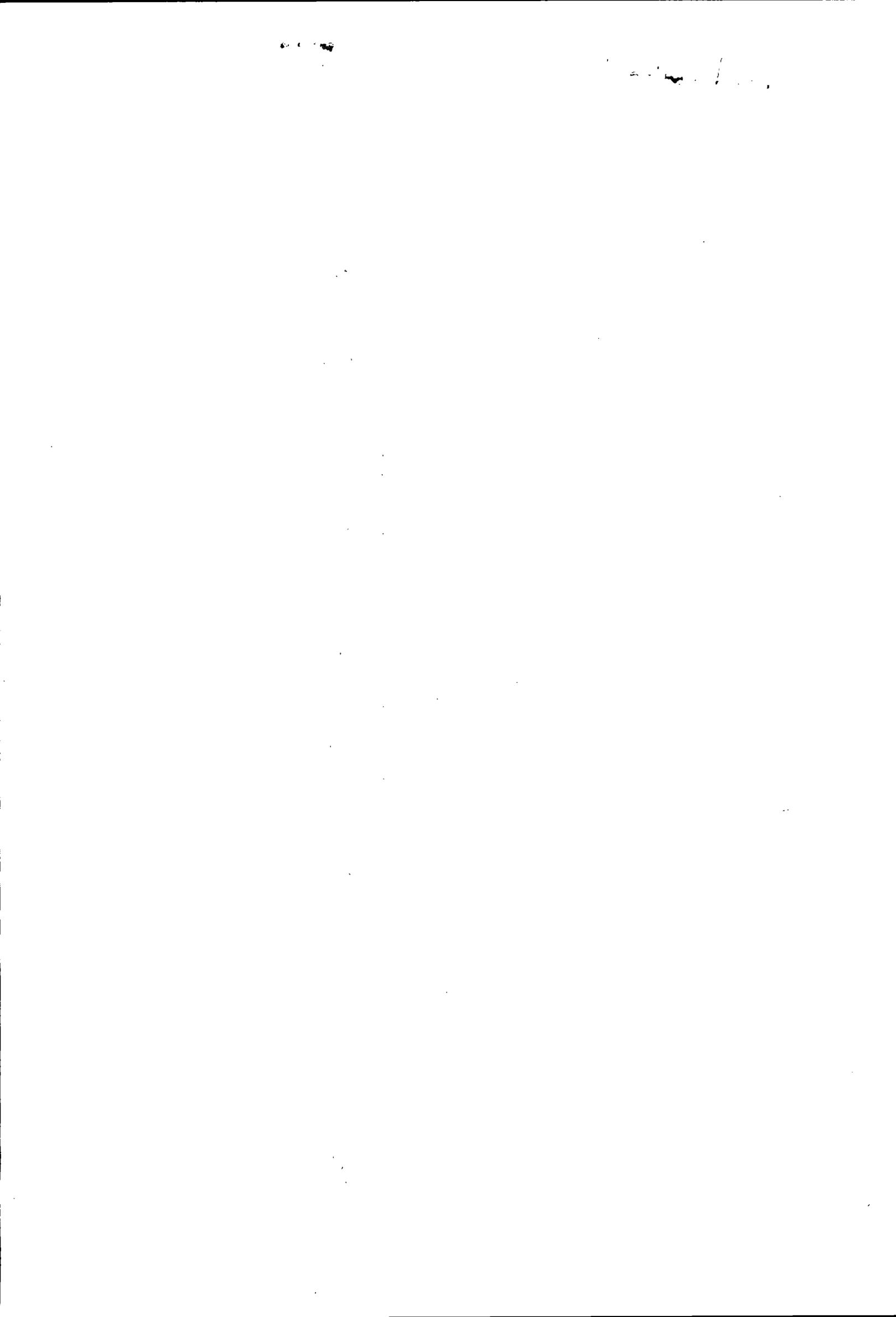
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





RV: ENVIO AUTO DEL 06/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 27530

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/12/2022 16:53

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de diciembre de 2022 9:53 a. m.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: ENVIO AUTO DEL 06/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 27530

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/12/2022, a las 3:29 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<27530 - CARLOS ALBERTO MORENO SOTO - DECRETA ACUMULACION.pdf>





modelo
513

Rad.	:	11001-60-00-015-2021-07146-00 NI. 42607
Condenado	:	KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA
Identificación	:	1.026.287.921
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004- ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del penado **KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 7 de abril de 2022, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA** la pena de 18 meses, 27 días de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** en la modalidad de tentativa, quien se encuentra recluso desde el 26 de noviembre de 2021 en establecimiento penitenciario.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD	DÍAS
18668846	07-09/2022	440	Trabajo	27.5 días
TOTAL				27.5 Días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta general del 16 y 24 de noviembre de 2022, expedida por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para el periodo a redimir el sentenciado acredita conducta en grado de Buena, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo que conlleva a que se reconozca redención de pena en proporción de **27.5 días** por trabajo para los meses de julio a septiembre de 2022.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*



En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-150724 remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 4109 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 18 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 10 meses, 24 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 26 de noviembre de 2021 – contando con reconocimiento de redención de pena de 27.5 días, acreditando a la fecha el cumplimiento de **13 meses, 16.5 días de prisión**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, acepta esta oficina judicial la información por el penado con la solicitud de prisión domiciliaria, teniendo como domicilio la Calle 3 No. 3-27 Barrio Las Cruces de esta ciudad.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, conforme lo indica la sentencia de instancia, los mismos fueron objeto de reparación integral.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que



resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador así:

“El origen de la presente investigación se contrae a los hechos acaecidos el día nueve(09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), sobre las cuatro y treinta y cinco (04:35) horas, en la carrera 9A No. 76B-05 sur, barrio Almirante Padilla, Localidad de Usme de esta ciudad, cuando el señor CARLOS ARTURO LOZANO CORRALES, se encontraba descansando al interior de su residencia, aunque escuchó golpes en la puerta de ingreso del inmueble, motivo por el cual se dirigió a abrir. Sin embargo, del costado opuesto a su bien, su vecino le informó que habían ingresado unos sujetos por la ventana a su morada, manifestándole que revisara sus pertenencias. Por tanto, Lozano Corrales, rápidamente advirtió que hacían falta varios elementos, entre aquellos: un portátil, una consola de Play, una impresora y un monitor, además, observó que los malhechores violentaron la chapa de ingreso.

De ahí, el denunciante inmediatamente abandonó su residencia, avizorando que aproximadamente a una cuadra agentes de la Policía Nacional que se movilizaban en una patrulla motorizada, tenían detenidos a tres (03) sujetos que se identificaron como KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA, NELSON

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



STEVEN AGUDELO ROJAS y SEBASTIÁN ROJAS RAMÍREZ, por ende, luego de dirigirse al sitio de captura, se percató que allí tenían sus pertenencias. En consecuencia, los uniformados procedieron a realizar el proceso de judicialización de los aquí procesados.”

Para esta oficina judicial, el punible por el cual hoy se encuentra privado de la libertad el señor PINILLA TARAZONA es muestra de su habilidad y astucia, los que merecen una rigurosa posición por parte de la administración de justicia, al ser el hurto uno de los delitos de mayor crecimiento en el país, causando graves consecuencias en el orden social.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia,

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un



mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Espitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 26 de noviembre de 2021, tiempo durante el cual ha realizado algunas labores que le representaron el reconocimiento de redención de pena, reportando un comportamiento en grado de Bueno, no contando con



sanciones disciplinarias, lo que le permitió ser favorecido con la resolución favorable para la Libertad Condicional No. 4109 del 24 de noviembre de 2022.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio; al respecto, se otea que el sentenciado ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de 4 meses, 13.5 días que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de cien mil (\$100.000) suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

Se le informa al penado, que pese a que fue favorecido con el subrogado de la libertad condicional, constituida la caución y librada la orden de libertad, deberá quedar a disposición del radicado No. 11001-60-00-015-2021-03234-01 (NI. 8901) en el cual es requerido para el cumplimiento de 29 meses de prisión conforme la sentencia del 26 de noviembre de 2021 del Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá; actuación sobre la cual, en auto del 12 de septiembre de 2022 fue negada la acumulación jurídica de penas.

Finalmente, dada la naturaleza de esta decisión, se abstiene esta oficina por el momento del estudio de la prisión domiciliaria – Art. 38 G el C.P. propuesta por el penado. No obstante, en el evento en que el penado desista del beneficio que aquí se concede se procederá a su estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado **KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA** redención de pena en proporción de **27.5 días** por trabajo para los meses de julio a septiembre de 2022.

SEGUNDO.- CONCEDER al sentenciado **KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA** con cédula de ciudadanía No. 1.026.287.921 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado, con la advertencia que deberá quedar a disposición del radicado No. 11001-60-00-015-2021-03234-01 (NI. 8901) a cargo de esta oficina judicial.

CUARTO.- Finalmente, dada la naturaleza de esta decisión, se abstiene esta oficina por el momento del estudio de la prisión domiciliaria – Art. 38 G el C.P. propuesta por el penado. No obstante, en el evento en que el penado desista del beneficio que aquí se concede se procederá a su estudio.

QUINTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
22 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 15/12/22 HORA: _____
NOMBRE: KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA
CÉDULA: 1026287921
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support informed decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in modern data management. It discusses how advanced software solutions can streamline data collection, storage, and analysis, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data security and privacy. It provides guidance on implementing robust security measures to protect sensitive information from unauthorized access and breaches.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It stresses the importance of ongoing monitoring and evaluation to ensure that data management practices remain effective and aligned with the organization's goals.

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 42607/ 17 - KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 11:36

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifestó que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

German Álvarez

Procurador 370 Judicial I Penal

Enviado desde mi iPhone

El 14/12/2022, a la(s) 11:31 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio de fecha 12/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<image.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales. Este contenido es la Ley 1272 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el

sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<42607 - REDENCIÓN + LIBERTAD CONDICIONAL PINILLA TARAZONA.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	49273
Condenado	JHON FREDY POSADA PATIÑO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	09/12/2022 HORA: 03:30 P. M.
Dirección de notificación	CALLE 81 A SUR No 18 A 40 PISO 2

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en auto interlocutorio de fecha 01 de diciembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble atendio IVAN FELIPE CHAVEZ, sobrino del sentenciado; quien indico que **EL CONDENADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO, HABIA SALIDO A LABORAR**, Por tal motivo no se logro surtir la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado.



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Ord 2012

SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 49273 **ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2015-00450-00

Condenado: JHON FREDY POSADA PATIÑO

Cedula: 1.023.884.837

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 81 A SUR N° 18 A - 40, PISO 2, BARRIO MINUTO DE MARÍA, 321-6463119

RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA concedido al sentenciado JHON FREDY POSADA PATIÑO.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 4 de agosto de 2015, el Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor JHON FREDY POSADA PATIÑO la pena de 107 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Simple, no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 8 de abril de 2015.

Al señor POSADA PATIÑO le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 11 meses y 29 días¹

En auto del 15 de julio de 2019 el penado fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria conforme con lo decidido por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila).

El 17 de marzo de 2021, le es concedido al sentenciado permiso para trabajar por fuera del domicilio, para que desarrolle actividades laborales en el cargo de AYUDANTE DE ORNAMENTACIÓN, en el establecimiento de comercio "INDUSTRIAS METÁLIZAS HEVER", NIT 80489198-1, en la dirección CARRERA 18B N° 78 - 07, BARRIO REPUBLICA DE VENEZUELA en un horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 05:00 p.m. (con una hora de almuerzo) y sábados de 08:00 a.m. a 12:00 p.m.

En consideración a los oficios N° 2021IE0162579, 2021IE0176734, 2021IE0189029, 2021IE0212580 y 2021IE0218937, correspondientes a reportes de trasgresiones registrados por el CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL - CERVI, se dispuso



Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 81 A SUR N° 18 A - 40, PISO 2, BARRIO MINUTO DE MARÍA, 321-6463119

iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el cual tuvo que reiniciarse respecto de la apoderada del penado, en atención a que presentó excusa médica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente (...)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

De las normas citadas se infiere la facultad del juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Entonces, se iniciará haciendo un recuento de los reportes de trasgresión para luego estudiar la justificación presentada frente a los mismos; así, de los múltiples reportes de salidas del domicilio, esta Sede Judicial solicitó justificación respecto de los cuales no obraba justificación con el permiso para trabajar por fuera del domicilio, resultando las siguientes:

Fecha	Día	Reporte
AGOSTO - 2021		
13	Viernes	Salida del domicilio a las 18:00 horas con reingreso al domicilio el 14 de agosto de 2021, a las 07:53 horas.
14	Sábado	Salida del domicilio a las 18:07 horas con reingreso al domicilio el a las 23:59 horas
15	Domingo	Salidas del domicilio de las 04:40 horas a las 08:34 horas y de las 16:35 horas a las 21:40 horas
16	Lunes Fest.	Salida del domicilio desde las 09:43 horas con reingreso al domicilio a las 17:00 horas
26	Jueves	Salida del domicilio desde las 19:39 horas con reingreso al domicilio a las 07:45 horas del 27 de agosto de 2021
27	Viernes	Salida del domicilio desde las 17:17 horas con reingreso al domicilio a las 21:36 horas
28	Sábado	Salida del domicilio a las 18:10 horas con reingreso al domicilio a las 21:07 horas y salida desde las 21:17 horas con reingreso a las 23:59 horas
29	Domingo	Salida del domicilio a las 00:01 horas con reingreso al domicilio a las 09:13 horas y salida desde las 10:01 horas con reingreso a las 19:53 horas.
Septiembre - 2021		
05	Domingo	Salida del domicilio desde las 00:33 horas, con reingreso al domicilio a las 07:26 horas, salida desde las 08:11 horas con reingreso a las 20:08



Número Interno: 49273
Radicación: 11001-60-00-000-2015-00450-00
Condenado: JHON FREDY POSADA PATIÑO
Cedula: 1.023.884.837
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 81 A SUR N° 18 A - 40, PISO 2, BARRIO MINUTO DE MARÍA, 321-6463119
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

11	Sábado	Salida del domicilio a las 14:21 horas con reingreso al domicilio a las 17:00 horas - salida desde las 22:19 horas con reingreso a las 00:08 horas del 12 de septiembre de 2022
12	Domingo	Salida del domicilio a las 00:52 horas con reingreso al domicilio a las 02:56 horas - salida desde las 10:11 horas con reingreso a las 11:08 horas - salida desde las 11:39 horas con reingreso a las 20:03 horas
Septiembre -2021		
9	sábado	Salida del domicilio a las 19:36 horas hasta las 23:59 horas
10	domingo	Salida del domicilio a las 00:01 horas con reingreso al domicilio a las 06:42 horas - salida desde las 07:23 horas con reingreso a las 09:20 - salida desde las 09:41 con reingreso a las 00:00 horas del 11 de octubre de 2022
11	Lunes	Salida del domicilio a las 00:00 con reingreso al domicilio a las 06:35 horas - salida desde las 18:59 horas con reingreso a las 06:04 horas del 12 de octubre de 2021
12	martes	Salida del domicilio a las 00:01 con reingreso al domicilio a las 06:04 horas - salida desde las 17:17 horas con reingreso a las 05:53 horas del 13 de octubre de 2021
13	miercoles	Salida del domicilio a las 18:47 horas con reingreso al domicilio a las 13:12 horas del 14 de octubre de 2021
14	Jueves	Salida del domicilio a las 19:14 horas con reingreso al domicilio a las 13:06 horas del 15 de octubre de 2021
15	viernes	Salida del domicilio a las 19:13 horas con reingreso al domicilio a las 13:07 horas del 16 de octubre de 2021

Respecto de estas trasgresiones, la apoderada del sentenciado presentó las siguientes justificaciones:

"Su Señoría, al Sentenciado JHON FREDDY POSADA PATIÑO, su despacho le concedió permiso para laborar en todo lo relacionado con puertas, ventanas, enchapes para casas y empresas.

La Empresa para la cual trabaja establece una sucursal cerca a la casa del Sentenciado JHON FREDDY; precisamente a tres o cuatro cuadras de su casa donde a partir de agosto, le corresponde ir a esta nueva sucursal donde el jefe lo envía a realizar mandados y también se lo lleva a colocar o entregar las puertas y ventanas de los pedidos, es por eso que aparece desplazándose en forma constante en un marco de unas 10 cuadras tanto del domicilio como del punto autorizado de trabajo.

Me comenta el Sentenciado JHON FREDDY POSADA PATIÑO, por el escaso trabajo en esta empresa han suspendido personal y como vive cerca lo mandan a realizar las vueltas de mensajerías desde el mes de agosto de 2021, desconozco la razón su Señoría porque le cambiaron o aumentaron su labor dentro de la Empresa.

En el mes de agosto de 2021, laboró 20 días de seguido, como se puede notar en oficio 9027 con N° 2021-IE-0176734 con 12 folios y el oficio 9027 con N° 2021-IE-0162579 con 5 folios ambos aportado por Cervi.

Para el mes de Septiembre de 2021, según lo especificado laboro en esas mismas condiciones durante 15 días consecutivos, como lo puede anotar en oficio 9027 con N° 2021I-IE-0189029 con 7 folios aportados por el Cervi.



Número Interno: 49273
Radicación: 11001-60-00-000-2015-00450-00
Condenado: JHON FREDY POSADA PATIÑO
Cedula: 1.023.884.837
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 81 A SUR N° 18 A - 40, PISO 2, BARRIO MINUTO DE MARÍA, 321-6463119
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Para el mes de octubre de 2021 según lo especificado laboro en esas mismas condiciones durante 8 días consecutivos, como lo puede anotar en oficio 9027 con N° 20211 -IE-0212580 con 7 folios aportados por el Cervi.

Y para el domingo 24 que presentó problemas técnicos el aparato de acuerdo oficio 9027 con N° 20211 -IE-0218937 con 5 folios aportados por el Cervi"

Por su parte, el sentenciado JHON FREDY POSADA PATIÑO durante la oportunidad que tenía para pronunciarse guardó silencio.

Estudiadas las explicaciones presentadas por la apoderada del sentenciado, resulta evidente que estas no justifican las salidas del domicilio de su prohijado, pues no es comprensible que bajo el pretexto que de estar trabajando, se pretenda explicar que el señor JHON FREDY POSADA PATIÑO reporta salidas del domicilio a altas horas de la noche de días que resultan coincidentalmente fines de semana, así como que en algunas oportunidades el regreso al su lugar de residencia se efectúa al día siguiente.

En consecuencia de lo anterior, se puede determinar sin lugar a dudas que el señor ha incumplido con la obligación principal del sustituto de la prisión domiciliaria, la cual es no salir del domicilio.

Pese a que la Ley le otorgó al penado la oportunidad de cumplir con la sanción penal al interior de su núcleo familiar y/o social, es evidente el mal comportamiento del señor JHON FREDY POSADA PATIÑO frente al acatamiento de las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria, mostrándose remiso y ausente frente a sus deberes; situación que evidencia que el condenado requiere tratamiento penitenciario para que enderece su comportamiento, modifique su manera de obrar al interior del núcleo social y aprehenda en su intelecto que la inobservancia de las obligaciones legales y judiciales, no acarrea consecuencias positivas.

Evidenciando entonces el ánimo del penado de sustraerse a las obligaciones derivadas del sustituto concedido y de paso burlar las decisiones judiciales debe la judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, contraídas en virtud de la prisión domiciliaria, no queda otro camino que disponer la REVOCATORIA del sustituto concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley al condenado JHON FREDY POSADA PATIÑO.

Teniendo en cuenta que el sentenciado presenta se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 8 de abril de 2015, hasta la fecha, para un descuento físico de 2795 días, o lo que es igual a 93 meses y 5 días, que sumados a los 11 meses y 29 días reconocidos por redención de pena, se tiene que el señor POSADA PATIÑO acredita un descuento total de 105 meses y 4 días, estando pendientes de ejecutar **1 mes y 26 días de la pena impuesta.**

Así las cosas, se dispone el traslado inmediato² del sentenciado al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para que continúe purgando de manera intramural lo que le resta de la pena; la orden previa debe cumplirse de forma inmediata como quiera que se

² Se dispone el traslado inmediato a la emisión de la orden de captura en acatamiento a los pronunciamientos de la



Número Interno: 49273
Radicación: 11001-60-00-000-2015-00450-00
Condenado: JHON FREDY POSADA PATIÑO
Cedula: 1.023.884.837
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 81 A SUR N° 18 A - 40, PISO 2, BARRIO MINUTO DE MARÍA, 321-6463119
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

encuentra comprometido el cumplimiento de la pena, motivo por el cual, esta decisión no se encuentra condicionada a su ejecutoria; este argumento tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

Conforme con lo anterior, se dispone remitir boleta de traslado del domicilio al establecimiento penitenciario, para hacerse efectiva por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), advirtiendo que no materializarse tal disposición, se deberá informar a esta Sede Judicial a efectos de librar las correspondientes ordenes de captura

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al penado JHON FREDY POSADA PATIÑO, identificado con la C.C. No. 1.023.884.837, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL** de los **1 mes y 26 días**, pendientes por ejecutar por parte del señor JHON FREDY POSADA PATIÑO, identificado con la C.C. No. 1.023.884.837

TERCERO.- LIBRAR boleta de traslado del domicilio al establecimiento penitenciario, para hacerse efectiva por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), advirtiendo que no materializarse tal disposición, se deberá informar a esta Sede Judicial a efectos de librar las correspondientes ordenes de captura.

CUARTO.- REMITIR COPIA de esta determinación al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 49273 **ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2015-00450-00

Condenado: JHON FREDY POSADA PATIÑO

Cedula: 1.023.884.837

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA – CALLE 81 A SUR N° 18 A – 40, PISO 2, BARRIO MINUTO DE MARÍA, 321-6463119

RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA concedido al sentenciado JHON FREDY POSADA PATIÑO.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 4 de agosto de 2015, el Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor JHON FREDY POSADA PATIÑO la pena de 107 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Simple, no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 8 de abril de 2015.

Al señor POSADA PATIÑO le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 11 meses y 29 días¹

En auto del 15 de julio de 2019 el penado fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria conforme con lo decidido por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila).

El 17 de marzo de 2021, le es concedido al sentenciado permiso para trabajar por fuera del domicilio, para que desarrolle actividades laborales en el cargo de AYUDANTE DE ORNAMENTACIÓN, en el establecimiento de comercio "INDUSTRIAS METÁLIZAS HEVER", NIT 80489198-1, en la dirección CARRERA 18B N° 78 – 07, BARRIO REPUBLICA DE VENEZUELA en un horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 05:00 p.m. (con una hora de almuerzo) y sábados de 08:00 a.m. a 12:00 p.m.

En consideración a los oficios N° 2021IE0162579, 2021IE0176734, 2021IE0189029, 2021IE0212580 y 2021IE0218937, correspondientes a reportes de trasgresiones registrados por el CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL – CERVI, se dispuso



iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el cual tuvo que reiniciarse respecto de la apoderada del penado, en atención a que presentó excusa médica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente (...)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Entonces, se iniciará haciendo un recuento de los reportes de trasgresión para luego estudiar la justificación presentada frente a los mismos; así, de los múltiples reportes de salidas del domicilio, esta Sede Judicial solicitó justificación respecto de los cuales no obraba justificación con el permiso para trabajar por fuera del domicilio, resultando las siguientes:

Fecha	Día	Reporte
AGOSTO - 2021		
13	Viernes	Salida del domicilio a las 18:00 horas con reingreso al domicilio el 14 de agosto de 2021, a las 07:53 horas.
14	Sábado	Salida del domicilio a las 18:07 horas con reingreso al domicilio el a las 23:59 horas
15	Domingo	Salidas del domicilio de las 04:40 horas a las 08:34 horas y de las 16:35 horas a las 21:40 horas
16	Lunes Fest.	Salida del domicilio desde las 09:43 horas con reingreso al domicilio a las 17:00 horas
26	Jueves	Salida del domicilio desde las 19:39 horas con reingreso al domicilio a las 07:45 horas del 27 de agosto de 2021
27	Viernes	Salida del domicilio desde las 17:17 horas con reingreso al domicilio a las 21:36 horas
28	Sábado	Salida del domicilio a las 18:10 horas con reingreso al domicilio a las 21:07 horas y salida desde las 21:17 horas con reingreso a las 23:59 horas
29	Domingo	Salida del domicilio a las 00:01 horas con reingreso al domicilio a las 09:13 horas y salida desde las 10:01 horas con reingreso a las 19:53 horas.
Septiembre - 2021		
05	Domingo	Salida del domicilio desde las 00:33 horas, con reingreso al domicilio a las 07:26 horas, salida desde las 08:11 horas con reingreso a las 20:08



Número Interno: 49273
 Radicación: 11001-60-00-000-2015-00450-00
 Condenado: JHON FREDY POSADA PATIÑO
 Cedula: 1.023.884.837
 Delito: HOMICIDIO
 Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 81 A SUR N° 18 A - 40, PISO 2, BARRIO MINUTO DE MARÍA, 321-6463119
 RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

11	Sábado	Salida del domicilio a las 14:21 horas con reingreso al domicilio a las 17:00 horas - salida desde las 22:19 horas con reingreso a las 00:08 horas del 12 de septiembre de 2022
12	Domingo	Salida del domicilio a las 00:52 horas con reingreso al domicilio a las 02:56 horas - salida desde las 10:11 horas con reingreso a las 11:08 horas - salida desde las 11:39 horas con reingreso a las 20:03 horas
Septiembre -2021		
9	sábado	Salida del domicilio a las 19:36 horas hasta las 23:59 horas
10	domingo	Salida del domicilio a las 00:01 horas con reingreso al domicilio a las 06:42 horas - salida desde las 07:23 horas con reingreso a las 09:20 - salida desde las 09:41 con reingreso a las 00:00 horas del 11 de octubre de 2022
11	Lunes	Salida del domicilio a las 00:00 con reingreso al domicilio a las 06:35 horas - salida desde las 18:59 horas con reingreso a las 06:04 horas del 12 de octubre de 2021
12	martes	Salida del domicilio a las 00:01 con reingreso al domicilio a las 06:04 horas - salida desde las 17:17 horas con reingreso a las 05:53 horas del 13 de octubre de 2021
13	miercoles	Salida del domicilio a las 18:47 horas con reingreso al domicilio a las 13:12 horas del 14 de octubre de 2021
14	Jueves	Salida del domicilio a las 19:14 horas con reingreso al domicilio a las 13:06 horas del 15 de octubre de 2021
15	viernes	Salida del domicilio a las 19:13 horas con reingreso al domicilio a las 13:07 horas del 16 de octubre de 2021

Respecto de estas trasgresiones, la apoderada del sentenciado presentó las siguientes justificaciones:

"Su Señoría, al Sentenciado JHON FREDDY POSADA PATIÑO, su despacho le concedió permiso para laborar en todo lo relacionado con puertas, ventanas, enchapes para casas y empresas.

La Empresa para la cual trabaja establece una sucursal cerca a la casa del Sentenciado JHON FREDDY; precisamente a tres o cuatro cuadras de su casa donde a partir de agosto, le corresponde ir a esta nueva sucursal donde el jefe lo envía a realizar mandados y también se lo lleva a colocar o entregar las puertas y ventanas de los pedidos, es por eso que aparece desplazándose en forma constante en un marco de unas 10 cuadras tanto del domicilio como del punto autorizado de trabajo.

Me comenta el Sentenciado JHON FREDDY POSADA PATIÑO, por el escaso trabajo en esta empresa han suspendido personal y como vive cerca lo mandan a realizar las vueltas de mensajerías desde el mes de agosto de 2021, desconozco la razón su Señoría porque le cambiaron o aumentaron su labor dentro de la Empresa.

En el mes de agosto de 2021, laboró 20 días de seguido, como se puede notar en oficio 9027 con N° 2021-IE-0176734 con 12 folios y el oficio 9027 con N° 2021-IE-0162579 con 5 folios ambos aportado por Cervi.

Para el mes de Septiembre de 2021, según lo especificado laboro en esas mismas condiciones durante 15 días consecutivos, como lo puede anotar en oficio 9027 con N° 2021-IE-0189029 con 7 folios aportados por el Cervi.



Número Interno: 49273
Radicación: 11001-60-00-000-2015-00450-00
Condenado: JHON FREDY POSADA PATIÑO
Cedula: 1.023.884.837
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 81 A SUR N° 18 A - 40, PISO 2, BARRIO MINUTO DE MARÍA, 321-6463119
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Para el mes de octubre de 2021 según lo especificado laboro en esas mismas condiciones durante 8 días consecutivos, como lo puede anotar en oficio 9027 con N° 20211 -IE-0212580 con 7 folios aportados por el Cervi.

Y para el domingo 24 que presentó problemas técnicos el aparato de acuerdo oficio 9027 con N° 20211 -IE-0218937 con 5 folios aportados por el Cervi"

Por su parte, el sentenciado JHON FREDY POSADA PATIÑO durante la oportunidad que tenía para pronunciarse guardó silencio.

Estudiadas las explicaciones presentadas por la apoderada del sentenciado, resulta evidente que estas no justifican las salidas del domicilio de su prohijado, pues no es comprensible que bajo el pretexto que de estar trabajando, se pretenda explicar que el señor JHON FREDY POSADA PATIÑO reporta salidas del domicilio a altas horas de la noche de días que resultan coincidentalmente fines de semana, así como que en algunas oportunidades el regreso al su lugar de residencia se efectúa al día siguiente.

En consecuencia de lo anterior, se puede determinar sin lugar a dudas que el señor ha incumplido con la obligación principal del sustituto de la prisión domiciliaria, la cual es no salir del domicilio.

Pese a que la Ley le otorgó al penado la oportunidad de cumplir con la sanción penal al interior de su núcleo familiar y/o social, es evidente el mal comportamiento del señor JHON FREDY POSADA PATIÑO frente al acatamiento de las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria, mostrándose remiso y ausente frente a sus deberes; situación que evidencia que el condenado requiere tratamiento penitenciario para que enderece su comportamiento, modifique su manera de obrar al interior del núcleo social y aprehenda en su intelecto que la inobservancia de las obligaciones legales y judiciales, no acarrea consecuencias positivas.

Evidenciando entonces el ánimo del penado de sustraerse a las obligaciones derivadas del sustituto concedido y de paso burlar las decisiones judiciales debe la judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, contraídas en virtud de la prisión domiciliaria, no queda otro camino que disponer la REVOCATORIA del sustituto concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley al condenado JHON FREDY POSADA PATIÑO.

Teniendo en cuenta que el sentenciado presenta se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 8 de abril de 2015, hasta la fecha, para un descuento físico de 2795 días, o lo que es igual a 93 meses y 5 días, que sumados a los 11 meses y 29 días reconocidos por redención de pena, se tiene que el señor POSADA PATIÑO acredita un descuento total de 105 meses y 4 días, estando pendientes de ejecutar **1 mes y 26 días de la pena impuesta.**

Así las cosas, se dispone el traslado inmediato² del sentenciado al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para que continúe purgando de manera intramural lo que le resta de la pena; la orden previa debe cumplirse de forma inmediata como quiera que se

² Se refiere al traslado inmediato de la ejecución de la orden de captura en acatamiento a los pronunciamientos de la



Número Interno: 49273
Radicación: 11001-60-00-000-2015-00450-00
Condenado: JHON FREDY POSADA PATIÑO
Cedula: 1.023.884.837
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 81 A SUR N° 18 A - 40, PISO 2, BARRIO MINUTO DE MARÍA, 321-6463119
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

encuentra comprometido el cumplimiento de la pena, motivo por el cual, esta decisión no se encuentra condicionada a su ejecutoria; este argumento tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

Conforme con lo anterior, se dispone remitir boleta de traslado del domicilio al establecimiento penitenciario, para hacerse efectiva por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), advirtiendo que no materializarse tal disposición, se deberá informar a esta Sede Judicial a efectos de librar las correspondientes ordenes de captura

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al penado JHON FREDY POSADA PATIÑO, identificado con la C.C. No. 1.023.884.837, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

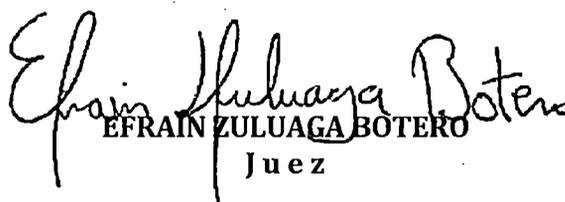
SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL** de los **1 mes y 26 días**, pendientes por ejecutar por parte del señor JHON FREDY POSADA PATIÑO, identificado con la C.C. No. 1.023.884.837

TERCERO.- LIBRAR boleta de traslado del domicilio al establecimiento penitenciario, para hacerse efectiva por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), advirtiendo que no materializarse tal disposición, se deberá informar a esta Sede Judicial a efectos de librar las correspondientes ordenes de captura.

CUARTO.- REMITIR COPIA de esta determinación al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



QUIEN TOLEPO CANTOR
SOBERANO
TAMARISAR

~~3:30~~
3:30
~~3:30~~

RV: ENVIO AUTO DEL 01/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49273

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/12/2022 16:54

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 4:08 p. m.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: ENVIO AUTO DEL 01/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49273

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/12/2022, a las 11:05 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49273 - JHON FREDY POSADA PATIÑO - REVOCA PRISION DOMICILIARIA.pdf>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

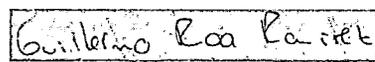
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
JHON FREDY POSADA PATIÑO
CALLE 81 A SUR # 18 A - 40 PISO 2 MINUTO DE MARIA 3145088855
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1935

NUMERO INTERNO 49273
REF: PROCESO: No. 110016000000201500450
C.C: 1023884837

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 01/12/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE :REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL PENADO JHON FREDY POSADA PATIÑO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISION. ORDENA LA EJECUCION INTRAMURAL DE LOS 1 MES Y 26 DÍAS, PENDIENTES POR EJECUTAR POR PARTE DEL SEÑOR JHON FREDY POSADA PATIÑO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.023.884.837.


GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL

